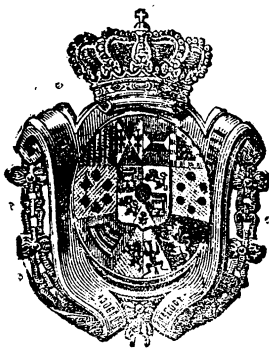


**SALE TODOS LOS DIAS.**

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

*Precios de suscripcion en Madrid*

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**  
REAL DECRETO.

Habiendo fallecido D. Francisco Julian Sierra, Diputado á Córtes por el distrito de Salas, en la provincia de Oviedo, Vengo en mandar que con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero del corriente año, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en Aranjuez á veinte de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.**

Por providencia de los Sres. Intendentes de las provincias que á continuacion se expresan estan señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el *Boletín* los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales en los mismos dias y hora de doce á una ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del administrador principal de fincas del Estado ó persona que le represente y con citacion del procurador síndico.

**ENCOMIENDA.**

CUENCA.

*Dia 27 de Junio ante los Sres. D. Juan Fiol y D. Juan Manuel Aguado.*

**ENCOMIENDA DE POYOS, DE LA ORDEN DE SAN JUAN DE JERUSALEN.**

Una heredad de tierras compuesta de 305 almudes y un celemin, una era y un solar, que en término de Ribatajadilla procede de dicha encomienda: se halla arrendada por la tácita en 660 rs. anuales, venciendo en 15 de Agosto de cada año: ha sido capitalizada en 19,800 rs., y tasada en 33,407 rs., por los que nuevamente se saca á subasta, sin cargas conocidas, por no haberse presentado licitadores en la intentada el 30 de Marzo anterior.

El pago del importe de dicha finca se verificará en metálico, entregando la quinta parte del remate en el acto de la adjudicacion, y el resto por octavas partes en los años sucesivos, segun las órdenes vigentes. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de los tipos que quedan señalados para la subasta.

**ARRIENDO.**

ORENSE.

*Dias 29 y 30 de Junio ante los Sres. D. Pedro Nolasco Auriolos y D. Bartolomé Borreguero.*

El arrendamiento de rentas forales, en el presente año, que el convento de monjas de Santa Clara de Allariz percibía en su mayordomia, consistentes en 2235 ferrados y 3 cuartillos y medio de centeno, que á 3½ ferrado, importan 7823 rs. y 17 mrs.: 391 ferrados y 16 cuartillos de trigo, á 8 rs. cada uno, importan 3134 rs.: 10 ferrados de maiz, á 5 rs., cada uno importan 50 rs.: 50 ferrados de mijo, á 2½ reales cada uno, importan 125 rs.: 20 ferrados de castañas secas, á 7 rs., importan 140 rs.: un carro de paja-triga, 20 reales; y en dinero 10,063 rs. y 2 mrs., cuyas cantidades en junto componen la de 21,355 rs. y 19 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta; advirtiéndose que esta no se cerrará hasta el dia 30 del corriente y hora de las dos de su tarde, estando abierto el pliego de pujas en la escribania del dicho Sr. D. Bartolomé Borreguero, adonde podrán concurrir los licitadores.

**CLERO REGULAR.**

SALAMANCA.

*Dia 14 de Julio ante los Sres. D. José Morphy y D. Jacinto Revillo.*

Tierras, olivos y casa en San Felices de los Gallegos: las tierras son de segunda calidad, y tienen de cabida 5 fa-

negas y 12 cuartillos; los olivos 404 pies, y la casa se halla en mediano estado, y tiene de area 3096 pies, que fue de alcances de empleados: su valor en metálico 440 rs.: han sido capitalizadas en 13,200 rs., y tasadas en 20,956 rs., por cuya cantidad se sacan á subasta. Cuple su arriendo en 15 de Agosto próximo.

El dominio directo de un foro perpetuo: se ignora la cabida y linderos de las fincas afectas al pago, aunque sí se conoce es sobre fincas rústicas que disfruta el concejo y vecinos de Santiago de la Puebla, radicante en dicho Santiago, que fue de los dominicos de la referida ciudad: renta 33 fanegas de trigo de segunda calidad, y 33 de cebada: ha sido capitalizado en 82,228 rs. y 7 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro foro perpetuo, en los mismos términos que el anterior, que disfruta el concejo de la villa de Alaraz, radicante en el mismo, que fue de los jesuitas de dicha ciudad: renta 19 fanegas y 12 cuartillos de trigo de segunda calidad é igual cantidad de centeno: ha sido capitalizado en 48,822 rs. y 12 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro foro perpetuo, en los referidos términos que los anteriores, que disfruta el concejo de Calzada de Valdeunciel, radicante en el mismo, que fue de los mínimos de dicha ciudad: renta 22 fanegas y 32 cuartillos de trigo de segunda clase, y 11 fanegas y 16 cuartillos de cebada y 4 gallinas y media: ha sido capitalizado en 46,247 rs. y 21 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otro dominio directo de otro foro perpetuo, en los dichos términos anteriores, que disfruta el concejo de Villaflores, radicante en el mismo, que fue de los trinitarios de Virtudes: renta 9 fanegas de trigo de segunda clase, y 9 fanegas de centeno: ha sido capitalizado en 23,325 rs. y 29 maravedís, por cuya cantidad se saca á subasta.

El plazo del pago de la renta de estos cuatro dominios directos es en 15 de Agosto de cada año.

No tienen cargas. Son fincas de mayor cuantía.

El pago del precio del remate de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la deuda pública, segun el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo siguiente, entregándose la quinta parte al contado y el resto en los 8 años sucesivos.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir con el fiador correspondiente, segun está mandado, á hacer sus proposiciones á los parajes señalados en el dia y hora que se cita.

Madrid 16 de Junio de 1849.—El administrador principal de fincas del Estado, Isidro Arias.

Designada la hora de doce á una del dia 24 del corriente para el único remate del arriendo por un año, que se cuenta desde 1º del actual y concluirá en igual dia del de 1850, de los dos comedores de la casa de Oficios y del cuartel de Guardias de este Real sitio, bajo el pliego de condiciones que se ha formado y halla de manifesto en esta administracion patrimonial, se llaman licitadores á dichos locales, debiendo ser cuando menos su primera postura admisible de 360 rs. el de la casa de Oficios, y de 220 el del cuartel de Guardias.

La Isabela y Junio 15 de 1849.—Julian Muñoz.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Tribunal de comercio.—Por providencia del mismo, y para pago de acreedores, se anuncian en venta á pública subasta por nueve dias de término como unos 300,000 ladrillos poco mas ó menos de clase fina, los cuales en el sitio en que se hallan han sido tasados á 19 rs. el ciento, para cuyo remate está señalado el dia 5 de Julio próximo á las doce de su mañana en la sala del Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, en donde se enterará de mas pormenores y admitirán posturas que sean arregladas á ley.

Yo el infrascrito escribano de S. M., notario de los reinos y del número del crimen de los juzgados de esta corte.

Doy fe que en el del Rio que está á cargo del Sr. Don Miguel María Duran y por mi testimonio, en 14 de Abril último se principiaron diligencias sumarias á virtud de denuncia hecha por el Fiscal de imprenta Dr. D. Fernando de Madrazo de la obra dada á luz bajo el nombre de «Resumen histórico de la campaña sostenida en el territorio vasco-navarro á nombre de D. Carlos María Isidro de Borbon de 1833 á 1839, é impugnacion del libro que sale á luz con el título de «Vindicacion del General Maroto», en cuyas diligencias, seguidas por los trámites prevenidos en la ley de imprenta, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 15 de Junio de 1849, reunido el Tribunal en el sitio y hora señalados con asistencia del Fiscal de imprenta y del abogado defensor del impreso denunciado para ver y fallar la presente causa seguida contra D. José Cosme de la Peña, propietario de la obra titulada «Resumen histórico de la campaña sostenida en el territorio vasco-navarro á nombre de D. Carlos María Isidro de Borbon de 1833 á 1839, é impugnacion del libro que sale á luz con el título de «Vindicacion del General Maroto», y dueño de la imprenta en que ha principiado á imprimirse en esta capital, á virtud de denuncia del citado Fiscal, comprensiva de la referida obra, que principia con las siguientes palabras: «Al leer el anuncio de un nuevo libro histórico», y concluye con estas otras: «en el reducido volumen que se acaba de mencionar;» observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de «no culpable» la obra denunciada, absolviendo en consecuencia al mencionado D. José Cosme de la Peña, y mandando que se le devuelvan los ejemplares detenidos, y que esta sentencia se publique en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia; y respecto á la solicitud deducida por el expresado Fiscal en el segundo otro sí de su denuncia, acuda donde corresponda.

Así definitivamente juzgando lo dijeron, mandaron y firmaron, de que doy fe.—Jaime María de Salas.—José María Montemayor.—José Morphy.—Antonio Ramon Folgueira.—Pedro Nolasco Auriolos.—José Gomez de Castro.—Ante mí, Mariano de Pedraza.

Lo relacionado mas por menor consta de la causa mencionada, y la sentencia inserta corresponde á la letra con su original que obra en la misma, de que doy fe y á que me remito; y para que conste y que se publique en la *Gaceta* de esta corte, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 19 de Junio de 1849.—Mariano de Pedraza.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia de esta capital, referendada por el escribano de número de la misma D. Celestino de Ansótegui, y á voluntad de su dueño, se sacan á pública subasta por término de 30 dias dos huertas, sitas en la villa de Agreda, provincia de Soria, la una donde dicen el Lavadero con 42 árboles frutales, casa de habitacion, corral y cobertizo, de cabida de dos yugadas y 215 varas, cercada de pared, tasada en 24,453 rs.; y la otra en la puerta del Juro de dicha villa, tambien cercada de pared, con dos casas dentro de su perimetro y 75 árboles frutales, de cabida de una yugada y 4500 varas cuadradas, tasada en 23,859 rs., libres de toda carga: para cuyo remate está señalado el dia 13 de Julio próximo, y su hora de las doce, en la audiencia del referido Sr. Juez, sita en el piso bajo de la territorial.

D. José Antonio Balsalobre, Juez de primera instancia de esta villa de Tarancon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro Larriba, para que en el término de 30 dias se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy sustanciando sobre rebelion y demas delitos cometidos por la faccion del titulado Coronel San Juan y el Pimentero en la noche del 14 de Febrero último; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarancon á 18 de Junio de 1849.—José Antonio Balsalobre.—Por su mandado, Julian Sevilla.

D. Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M., caballero de la Real orden americana de Isabel la católica y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y término de 30 dias, que darán principio á correr y contarse desde el en que se halle inserto en la *Gaceta* y *Boletín* oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de Manuel Alegre, difunto, vecino que fue de la villa de Dueñas, para que acudan ante mí por el oficio del actuario por medio de procurador y con poder bastante á deducir el que tuvieren en el expediente que estoy siguiendo de resultados de la defuncion abintestado de dicho Manuel, que si lo hicieren les oír y guardaré justicia, y no haciéndolo pasado el expresado término, en su rebeldia seguiré el expediente con los estrados del juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á 15 de Junio de 1849.—Juan Presa y Huerta.—Por mandado de S. S., Mariano Gomez Estrada.

D. Fernando de Sola, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dotales de las capellanías primera y segunda fundadas en la parroquia de San Juan y ermita de San Lorenzo de esta villa por

Doña Ana Humanes, para que en el término de 30 días, contaderos desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se personen á deducirlo en forma en este juzgado; bajo apercibimiento que trascurridos sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Marchena 13 de Junio de 1849.—Fernando de Sola.—  
Por mandado de S. S., José Francisco de Zúñiga.

Tribunal del provisorato de Sevilla y su arzobispado.—En virtud de providencia dictada en el día 9 del corriente por el Sr. D. Pascual Morales, presbítero, doctor en jurisprudencia, provisor y vicario general de esta ciudad y su arzobispado, en los autos de que conoce en grado de apelación como metropolitano del obispado de Cádiz sobre provisión de las capellanías que en la ciudad de Medina-Sidonia fundaron Doña Catalina Parra y el licenciado Don Martín Jimenez Parra, su sobrino, se cita y emplaza á Don José María de Cárdenas y Romero, vecino que fue de dicha ciudad, uno de los opositores, ausente y cuya residencia se ignora, para que en el término de 120 días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, se personen en dichos autos por medio de procurador con poder bastante á evacuar el traslado que se le ha conferido de la expresión de agravios que ha hecho su coopositor D. Cristóbal Cornejo, vecino de la villa de Chiclana, y cuanto á su derecho convenga.

Sevilla 14 de Junio de 1849.—Ramon de la Miyar, notario mayor.

D. Juan Alonso de Leon, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Alcalá la Real &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de la capellanía que en Santa María de Alcaudete fundó D. Alonso Sanchez Arrabal, que hoy usufructúa D. Antonio José Alejandro, para que en el término de 30 días, primeros siguientes á la inserción de este edicto en la Gaceta del Gobierno, se presenten por medio de procurador con poder bastante en este juzgado á decir de su justicia, pues si lo hicieren serán oídos y la que tengan guardada; parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá la Real á 12 de Mayo de 1849.—Juan Alonso de Leon.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Luna.

Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza por término de 20 días á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento del Coronel D. José María Rizo, para que dentro de dicho término le deduzcan en forma en el indicado juzgado, situado en el ex-convento de Santo Tomás, piso entresuelo de la izquierda.

Juzgado de primera instancia de Madrid.—Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, á Rosendo Ramirez, Paulino Jimenez, Baldomero Morales, Pablo Lopez, José Pacheco, José Vicente Moyer y Francisco Ortega, para que se presenten en cualquiera de las cárceles de esta capital á responder á los cargos que les resultan en causa que contra los mismos y otros se sigue en el juzgado de primera instancia que despacha el Sr. D. Juan Fiol por haberse fugado de San Bernardino, donde estaban acogidos y robado algunos efectos del establecimiento; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se sustanciará la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Benito Suarez Campa, Juez de primera instancia de la villa y partido de Ferrol &c.

Por el presente se cita y emplaza á Ambrosio y José Lopez, hermanos, hijos de Andres, naturales de la parroquia de Santiago de Lago en este partido judicial, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, se presenten por sí ó por medio de persona facultada en forma á deducir de su derecho en expediente que se instruye en este juzgado y escribanía numeraria del infrascrito en averiguación de la fincabilidad del mencionado Andres Lopez; en inteligencia de que pasado dicho término sin comparecer se seguirá y sustanciará el asunto sin mas citarles ni emplazarles, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Ferrol 15 de Junio de 1849.—Benito Suarez Campa.—  
Por su mandado, José de la Torre.

Juzgado de la Capitanía general de la provincia de Castilla la Nueva.—Por providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, se cita, llama y emplaza por término de 30 días á las personas que por cualquier concepto se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato del Coronel graduado D. Fernando Valiñani, para que dentro de dicho término le deduzcan en forma ante el indicado juzgado, situado en el ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda.

Juzgado de la Capitanía general de la provincia de Castilla la Nueva.—Por providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á D. Manuel María Rizo, hijo del Coronel D. José, para que dentro del término de seis días se presente en el referido juzgado, situado en el ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda, con el fin de hacerle saber una providencia dictada en la testamentaria del D. José.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio, á Hermógenes Serrano, natural de Ciudad-Real, vecino de Madrid, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel nacional de la villa y partido de Colmenar Viejo á deducir sus acciones y defensas en la causa criminal que contra el mismo y otros se sigue en el juzgado de primera instancia de dicho partido por intento de robo á Francisco Vidal y resistencia á la Autoridad; apercibido que de no presentarse dentro de dicho término se le declarará contu-

maz y rebelde, incurso en las penas de la ley, y se entenderán las diligencias sucesivas en su ausencia y rebeldía con los estrados del tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Tribunal de Comercio.—Resuelta en favor de este Tribunal por la Excmo. Audiencia territorial la competencia suscitada con uno de los juzgados de primera instancia de esta corte acerca del conocimiento de los autos de dimisión de bienes de D. Domingo José de Olave, ha sido este declarado en estado de quiebra por providencia de 16 del corriente, retrotrayéndose sus efectos, con la calidad de por ahora y la de sin perjuicio de tercero, al día 11 de Noviembre del año de 1847, y dictándose entre otras las disposiciones siguientes: que persona alguna le haga pagos ni entregas de ninguna especie, y si á D. Juan Ruiz, de este comercio, con tienda en la calle de la Magdalena, esquina á la de las Urosas, núm. 3, como depositario nombrado, pena las que asi no lo realicen de no quedar descargadas de las obligaciones que tuvieren pendientes en favor de la masa, y que aquellas en cuyo poder obren pertenencias de la quiebra, hagan manifestación de ellas por notas que pasarán al señor Don Lorenzo Abad y Martinez, Juez comisario, que vive calle del Principe, núm. 10, cuarto principal, pues de lo contrario serán tenidas por ocultadoras y cómplices en la quiebra.

D. Lope Sanchez de las Matas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á los que se consideren con derecho á la posesión y propiedad de los bienes dotales de la capellanía colativa que servidera en la parroquia de San Pedro de esta ciudad fundó D. Alonso Rubio para gentes de su linaje, vacante hoy por fallecimiento de su último poseedor D. Alonso Rubio, vecino que fue de esta ciudad; con apercibimiento de que no presentándose dentro de dicho término por sí ó por medio de procurador con poder bastante, les parará perjuicio, pues así lo tengo mandado en auto de este día en virtud de haber solicitado D. Juan Manuel de Leon, de esta vecindad, en concepto de marido de Doña Tomasa García la posesión y propiedad de los expresados bienes, mediante hallarse en el caso del art. 4.º de la ley de 49 de Agosto de 1841.

Dado en Plasencia á 8 de Junio de 1849.—Lope Sanchez de las Matas.—Por mandado de su merced, Juan Rodriguez del Castillo.

A virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada del escribano del número D. Domingo Bande, se saca á pública subasta el solar situado entre las calles de Atocha, Cañizares y Magdalena, el cual ha sido dividido en siete trozos, y tasado nuevamente en esta forma: El trozo ó porción núm. 1.º comprende 5319 pies, valuado en 47 rs. cada uno: el del número 2.º de 5185 pies, regulados á 28 rs.: el del núm. 3.º de 8915 pies, tasado á 27 rs.: el del núm. 4.º de 5468 pies á 25 rs.: el del núm. 5.º de 8494 pies á 40 rs.: el del número 6.º de 8091 pies á 40 rs.; y el del núm. 7.º de 11,650 pies á 47 rs., advirtiéndose que estos solares disfrutan un real de agua que deberá repartirse entre los del núm. 4.º y 7.º, aumentándose al valor de cada uno por esta razon 34,000 rs. Quien quisiere hacer postura á todos ó separados, y enterarse del plano de división y demas circunstancias acuda ante el expresado Sr. Juez y escribanía, donde se le facilitarán las noticias que apetezca, estando señalado para su remate el día 10 de Julio próximo á la hora del medio día en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial.

Madrid 21 de Junio de 1849.—Domingo Bande.

Licenciado D. Manuel Diz, caballero de la Real y militar órden de San Hermenegildo, condecorado con otras varias cruces de distincion por acciones de guerra, Capitan de ejército retirado, individuo de la sociedad nacional Cantábrica, Juez de primera instancia con consideraciones de ascenso y término de esta villa y su partido, que de serlo y de hallarme en actual ejercicio el presente escribano da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cualquiera persona que se creyere con derecho á la capellanía colativa fundada en el pueblo del Campo, del valle de Iguña, por D. Francisco Muñoz de Tagle, conocida con el nombre de nuestra Señora de las Angustias, para que deduzcan sus acciones en este tribunal y término de 30 días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; pues si así lo hicieren se les oirá en justicia, y pasado el cual se procederá á lo que haya lugar sin mas citación ni emplazamiento.

Dado en Torrelavega á 11 de Junio de 1849.—L. Manuel Diz.—Por su mandado, Isidro Gutierrez.

Tenencia de Alcalde de Madrid.—Distrito de Palacio.—Por providencia del Sr. D. Gabriel Seco de Cáceres, Caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III y teniente de Alcalde constitucional de dicho distrito, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. J. A. Ranciski, cuya habitación y paradero se ignora, para que el día 27 del corriente y hora de las doce del mismo, comparezca por sí ó por persona competentemente autorizada, asociado de su hombre bueno, en la audiencia de S. S., sita en la plaza de la Constitución, piso bajo de la casa número 5, bajo la multa de 60 rs., á celebrar juicio de conciliación, á que le demanda la comision liquidadora de la compañía española general de comercio, pues de no verificarlo se dará el juicio por intentado, parándole entero perjuicio.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, Juez de primera instancia de esta capital, refrendada por D. Domingo Bande, escribano del número de la misma, se cita, llama y emplaza á las personas que por cualquier concepto se consideren con derecho á diferentes imposiciones que gravitan sobre una casa sita en esta capital y su calle de Preciados, números 14 y 15 antiguos y 3 moderno, de la manzana 380, cuyo edificio comprende dos suelos, que en lo antiguo fueron dos casas, y son á saber:

Un censo perpétuo de 100 mrs. anuales con derechos de licencia, veintena, tanteo y comiso que por el año de 1625

pertenecía á la cofradía de Santa María de la Cabeza y Escuderos de nuestra Señora de Atocha, establecida en la parroquia de San Ginés.

Una obligacion por cantidad de 24,000 rs. que el poseedor de la casa D. Juan Garcia Ramirez, de mancomun con su hermano el licenciado D. Pedro Pablo, otorgó en favor de Doña Antonia Rosalea de Morales, religiosa del convento de franciscas de la villa de Bejar, en 3 de Mayo de 1723 ante D. Francisco de Lerma y Paz, escribano Real en Madrid.

Una fianza hipotecaria para la administracion de la encomienda de Fuentidueña y Casas de Plasencia, cuyos frutos gozaba la Sra. Marquesa de Mondejar en el tiempo que la desempeñó D. José de Tenarde, que fue constituida por el mismo poseedor D. Juan Garcia Ramirez, en 10 de Noviembre de 1724 ante el escribano Juan de la Torre.

Y otra fianza hipotecaria que D. Miguel Clavert y Gracian y Doña María Sanchez de Rivera, su esposa, impusieron en seguridad de la administracion de un censo de 4500 ducados, perteneciente á la memoria de D. Bartolomé Oario y Pelos, sita en la parroquia de San Juan, que le encargó la Visita eclesiástica, cuya escritura otorgaron en 18 de Mayo de 1733 ante D. Gerónimo de Azofra, notario mayor del propio tribunal eclesiástico; y se señala á los que se crean interesados en el censo ó cualquiera de las expresadas responsabilidades el término de 30 días, á fin de que acudan á ejercitar sus acciones ante el mencionado Sr. Juez y escribanía; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, mediante á haberse pretendido por el actual poseedor de la indicada finca que se declaren extinguidas y canceladas.

Madrid 19 de Junio de 1849.—Domingo Bande.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

#### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

##### PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesion del día 22 de Junio de 1849.

Se abre á la una y cuarto.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Un Sr. Diputado, á quien no conocemos, pide que se rectifique la equivocacion en que ha incurrido el Heraldo y otros periódicos, diciendo que fueron siete los señores que votaron en contra del artículo 1.º del proyecto de aranceles, cuando fueron 22.

Se da cuenta del despacho ordinario.

Se verifica el sorteo para dos comisiones mistas.

Actas de Brihuega.

Sin discusion se aprueba el dictamen de la comision, en que se opina que deben aprobarse dichas actas, y admitirse como Diputado á D. Luis María Pastor.

Jura y toma asiento dicho señor, ingresando en la tercera seccion.

##### ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusion pendiente sobre aranceles.

Se lee el art. 2.º, y una enmienda del Sr. Sanchez Silva y otros Sres. Diputados.

El Sr. SANCHEZ SILVA: No es fácil aducir nuevos argumentos despues de haberse debatido tan ampliamente esta cuestion: así es que voy á concretarme á manifestar lo que yo creo necesario para persuadir al Congreso de la conveniencia de que se tome en consideracion mi enmienda.

Antes sin embargo voy á contestar á algunas generalidades que aqui se han expresado. Se ha dicho por algunos Sres. Diputados aludiendo á mi persona que el tiempo me desengañaría de que los vinos de Jerez no han de tener mas exportacion, ni han de mejorar en su precio por consecuencia de este proyecto. A esto debo contestar que mal puede el tiempo desengañarme, cuando no estoy engañado: cuando se trataba de un tratado de comercio en los años 41 y 42 creia yo que los vinos españoles, no tanto los de Jerez como los otros vinos bajos de España, iban á tener mas consumo, y lo creia fundándose en datos oficiales, en notas diplomáticas que existen en el Ministerio de Estado. Yo tengo en mi poder notas sobre este asunto del Sr. Conde de Almodovar y de D. Vicente Sancho...

El Sr. LUJAN: Pido que se lea la fecha en que era Ministro el Sr. Conde de Almodovar.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Digo y repito que tengo la nota que medió para un tratado, para el cual se proponia que los vinos pagarian la mitad de lo que hoy estan pagando. Por consiguiente si entonces creia que los vinos podian tener ventaja, lo creia con fundamento; pero ahora no pienso en semejante cosa. ¿Cómo he de creer yo ahora que los vinos podrán tener mas salida en virtud de este arancel...

El Sr. Secretario GALVEZ CAÑERO. La fecha que ha pedido que se lea el Sr. Lujan es la de 17 de Junio de 1842.

El Sr. SANCHEZ SILVA: Ya dije, cuando hablé de este incidente, que fue en los años 41 y 42; puse esa conjuncion.

Voy á ceñirme á la enmienda.

Ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda que el objeto principal, ó uno de los mas principales que ha tenido para presentar este proyecto, es el de restringir el contrabando porque cree S. S., y con razon en mi concepto, que no son bastante para esto ni los resguardos ni los demas medios que se han intentado. Repito que creo que tiene mucha razon en esto el Sr. Ministro; pero me parece que la gradacion de valores de las manufacturas y derechos que deben pagar adolece de exagerada.

La fabricacion de hilados, señores, es la que puede decirse que en España vale los capitales que en ella se emplean; pero en mi entender, la disposicion que se adopta en el artículo del arancel á que me refiero en mi enmienda ha de producir muy malos resultados; y si no se adopta otro medio, es imposible que se evite el contrabando, porque ademas de esto hay una porcion de cosas que no encuentran razon alguna para que no se admitan.

Ya que he demostrado la necesidad de adoptar lo que en esta enmienda se propone, no puedo menos de decir an-

tes de terminar mi discurso que la industria algodonera no es preciso tratarla con tanto cuidado como aqui se ha querido decir: la industria algodonera, señores, es muy antigua, cuenta ya mas de 600 años de existencia en Cataluña, y hoy dia se encuentra en el mismo estado que tenia hace una porcion de tiempo.

Concluyo pues, señores, suplicando al Congreso se sirva admitir la enmienda que he tenido el honor de apoyar, porque de otro modo no dejarían de encontrarse grandes inconvenientes.

El Sr. CALATRAVA hace uso de la palabra para una alusion personal, no siendo posible comprender cosa alguna por la poca voz de S. S., si bien por la contestacion del Sr. Sanchez Silva se infiere que hace referencia á lo manifestado por este último Sr. Diputado sobre el tratado ó negociacion con el Gobierno de Inglaterra.

El Sr. LUJAN contesta ligeramente al Sr. Sanchez Silva asegurando que en tiempo del Sr. Gonzalez no se admitió ningun tratado de comercio con la Inglaterra.

Después de algunas ligeras rectificaciones de los Sres. Sanchez Silva, Lujan y Calatrava, queda terminado este incidente.

El Sr. MADDOZ: No puedo menos de contestar á algunas de las cosas que en ese tono magistral con que habla el Sr. Sanchez Silva ha dicho; debiendo quedar aqui consignada la verdad de los hechos. Yo dije que la industria española habia mejorado en cantidad, calidad y baratura, y S. S. dice que está lo mismo que hace 600 años. A esto debo contestar que desde el principio del siglo hasta la época presente, los catalanes, ocupados unas veces en defender la independencia de su pais contra los extranjeros, y otras sufriendo las consecuencias de nuestras guerras civiles, de las cuales la última en su último período tenia tendencias marcadas contra la industria, unido esto á alguna amplitud dada durante este período á las introducciones, han hecho que la industria no haya prosperado en Cataluña en la proporción que desea S. S. Pero téngase entendido que el único período que los catalanes han podido dedicarse á sus fábricas, que ha sido el de 1843 á 1849, han progresado de la manera mas sorprendente. Estas razones quisiera que el Congreso tuviese en cuenta para que no se dejara preocupar por los argumentos del Sr. Sanchez Silva.

El Sr. SELJAS: Señores, sin mas que examinar la índole de los ataques hechos á la comision, habrá conocido el Congreso que el Gobierno y la comision han estado en su lugar respecto de este proyecto de ley. Por unos se ha llamado á la comision librecambista, y por otros prohibicionista. La comision no es ni lo uno ni lo otro; y el choque de estas opiniones contrarias la ha dejado en su verdadero lugar, cual es el de haber creído, atendido el estado de nuestra industria y los intereses del pais, que el proyecto del Gobierno debía merecer su aprobacion. La naturaleza de los argumentos del Sr. Sanchez Silva, que es bien conocida del Congreso, en el sentido opuesto á las prohibiciones, seria suficiente para que la comision desechase la enmienda; pero no quiere hacerlo sin contestar antes á las razones de S. S.

Principió S. S. protestando contra las habillitas que han corrido fuera de aqui, y por las que se suponía que S. S. combatía ciertas opiniones como contrarias á los intereses de las provincias andaluzas. S. S. no debe abrigar esos temores respecto del Congreso: aqui no se ha levantado una sola voz que atribuya á ningun Diputado miras interesadas; y esto es tan cierto que la misma comision, en cuyo seno hay individuos propietarios de tierras algodoneras, no ha tenido en cuenta para nada su propio interes al favorecer la disminucion de los derechos de algodón en favor de la industria algodonera; pues aun cuando nuestro suelo pueda producir todo el algodón que necesita nuestro consumo, su cultivo en España será siempre de inferior condicion al de Egipto y otros paises.

S. S., combatiendo en su enmienda el plan que se ha propuesto el Gobierno para la formacion de los aranceles, ha censurado el que se hayan hecho aumentos excesivos en ciertos renglones. La comision no negará esa verdad: cierto es que los valores han subido, y que no son un 35 ó un 40 por 100 los derechos protectores señalados, sino mucho mas; pero puede decirse que estamos en retroceso cuando el Gobierno y la comision han dicho que la proteccion era exagerada? A esto dice el Sr. Sanchez Silva que la proteccion exagerada no es conveniente, pues con ella no se reprimirá el contrabando, al que se le deja en el proyecto un vasto campo. Tampoco negará esto la comision; pero esta no es la única consideracion que ha debido tenerse presente en el proyecto. El Gobierno ha dicho, y se ha repetido por la comision, que no se ha propuesto presentar una ley industrial, sino una ley relativa á las aduanas; y aun cuando se diga que estas leyes afectan siempre á la industria, sin embargo, como dijo el Sr. Ministro de Hacienda, en la transicion de un sistema á otro es necesario proceder siempre con mucho pulso y no pecar de exagerado.

La comision ha conocido bien los principios de S. S.; pero cree que habria sido muy expuesto el practicarlos; la comision conoce, como ha dicho en su preámbulo, la necesidad que hay de resolver completamente la cuestion algodonera; pero cree con el Gobierno que no es este el momento, pues como el Gobierno dice con razon, no puede en el proyecto circunscribirse solo á la industria algodonera: por esto dijo tambien la comision en su preámbulo que esperaba se removiesen cuanto antes todos los obstáculos para llegar á resolver esa cuestion.

Ha dicho S. S. que el dictámen de la comision en 1842 era mejor que el de hoy; pero como S. S. conoce, un dictámen de comision no es documento de naturaleza que pueda servir de pauta, y no podia menos de haber esa subida de valores. S. S. ha sostenido la necesidad de la baja de derechos, fundándose en que la principal industria del pais es la de los hilados; pero S. S. ha presentado la cuestion bajo la forma mas conveniente á su intento, sin tener en cuenta que sin las fábricas de tejidos no podrían progresar las fábricas de hilados. Tambien extrañaba S. S. que habiéndose fijado en 1842 la prohibicion en los tejidos de 16 hilos en 4º de pulgada, se haga por la comision hasta los de 26 hilos. Para esto ha tenido presente la comision que en Cataluña no se tejen telas de ese número: si la ley fuese industrial estaria bien ese tipo; pero no lo estaria en esta, cuyo principal objeto es acabar con el contrabando, no pudiendo esta medida afectar á los intereses industriales del pais.

Decia S. S. para justificar su enmienda: 1º Que su siste-

ma era el mas sencillo posible en aranceles, y el menos expuesto á fraudes; y segundo, que se fundaba en un tipo igual al de la comision, por lo cual debia admitirse la enmienda. Cierto es que no hay sistema mas sencillo que el de igualar absolutamente los derechos de todos los géneros, sean bastos ó finos; pero este sistema no puede adoptarlo ningun pueblo que tenga grandes intereses industriales, en cuyo caso nos hallamos. Cierto es que en España no se fabrica hoy para cubrir las necesidades del consumo; pero como ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda, esto podrá conseguirse acaso dentro de algun tiempo por medio de la proteccion; y cuando así no sea, en último resultado no se habrá causado ningun mal al pais por imponer esos derechos á los géneros extranjeros en favor de los adelantos de la industria nacional. Cierto es que estamos muy atrasados; pero debe tenerse en cuenta que si la industria no es protegida, por mucho que sea el celo de los fabricantes serán muy pocos sus progresos; y de seguro que á no haber existido esa legislacion prohibitiva, tal vez nuestra industria, como sucede á las demas naciones, competiria hoy con la de Inglaterra: por eso es tanto mas importante este proyecto, pues en él por primera vez se va á permitir la introduccion de los géneros de algodón y á demostrarse la necesidad de resolver completamente la gran cuestion económica.

Abundando el Gobierno y la comision en las mismas ideas, acogieron todo lo que podia proteger á la industria algodonera, cuyo porvenir es mas grande que el que se pretende hacer ver. En efecto, señores, son muchas en mi juicio las condiciones de vida que tiene esta industria en España. Se ha dicho, y con razon, que España fue el primer pueblo de Europa en donde se introdujo esa industria; pero que han cambiado notablemente las condiciones de ella entre nosotros desde que ensanó el círculo de esa misma industria la colosal Inglaterra. A pesar de cuanto se ha dicho acerca de la industria algodonera inglesa, fácilmente se ve que la extension dada á dicha nacion por medio de sus colonias y por medio de su marina, circunstancias que le han abierto muchos mercados para la exportacion de sus productos, no han influido sino de un modo indirecto en la industria algodonera, y que su fomento es debido á las invenciones y descubrimientos tan propios de aquel pais. Y digo tan propios de aquel pais, porque él casi exclusivamente ha sido el inventor de las máquinas, causando asombro al mundo durante un período de 50 años, cuyo asombro es mayor al saber que las invenciones no han sido debidas á hombres de talento, sino á la clase infima de la sociedad. Dos de las principales máquinas inventadas son debidas, la una á un simple obrero de la fábrica, la otra á un mozo de cordel. A esto esencialmente ha debido su colosal progreso la industria algodonera inglesa.

Es cierto que este pais ha sido egoísta, preciso es conocerlo: lo contrario de lo que ha sucedido en Francia, que sus invenciones y sus descubrimientos los ha extendido por todo el mundo, al mismo tiempo que la Inglaterra prohibia por medio de sus leyes el sacar una máquina de su territorio. Pero los recursos del entendimiento humano son grandes; y si las máquinas no podían sacarse, se sacaban sus diseños, y por medio de ellos reproducian los franceses las invenciones de Inglaterra, extendiéndolas por el resto de la Europa. Pero no obstante este gran desarrollo de la industria inglesa, repito que la nuestra, lejos de temer al porvenir, debe confiar, porque tenemos mejores condiciones que tiene la Inglaterra, y mejores que tiene la Francia: basta indicar para conocer esto que nosotros poseemos carbon de piedra, hierro, madera y otra porcion de elementos que la Francia y la Inglaterra tienen que buscar en el extranjero. Además de esto, nuestros hábitos y costumbres son mas ventajosas para constituir un pais fabril que los hábitos de los franceses ó ingleses. Ahora bien: si á pesar de ser menos ventajosas las condiciones de otros paises, la industria ha progresado en ellos asombrosamente, ¿qué no debe esperarse de la industria española teniendo mejores condiciones? Grande es indudablemente su porvenir; y si hasta ahora la guerra civil ha sido la rémora que ha impedido que el Gobierno español fije su atencion en los adelantos de nuestra industria, ¿cómo hemos de ser sordos á su llamamiento al presentarse á las Cortes por primera vez con un proyecto que tiende á dar impulso á esa industria, base muy principal de la riqueza de nuestro pais.

Sin faltar á uno de nuestros mas santos deberes, no podemos negarnos á entrar en la senda que el Gobierno nos indica, huyendo de exagerados sistemas y de utopias que no debemos aceptar. Creo por consiguiente que el Congreso no debe adoptar la enmienda del Sr. Sanchez Silva.

Puesta á votacion la enmienda queda desechada.

Se lee la siguiente decimasegunda, de los Sres. Mendizabal, Alonso (D. José), Fuentes (D. Juan José), Crespo, Chacon, García y San Miguel:

«Los Diputados que suscriben tienen la honra de someter á la deliberacion del Congreso las siguientes enmiendas á algunas de las reglas comprendidas en el núm. 2, á que se refiere el art. 2.º del proyecto de ley sobre aranceles:

#### Algodon hilado.

Art. Se admitirán los hilos ó hilazas de algodón extranjero, de cualquiera punto que procedan, en todos los puertos legalmente habilitados en los dominios españoles, sin distincion de números desde el mas bajo al mas alto, con los siguientes derechos *ad valorem*:

Del núm. 4 al 60.....	45 por 100.
Del núm. 61 al 120.....	40 por 100.
Del núm. 121 en adelante.....	5 por 100.

Estas hilazas lo mismo podrán ser en *bovinas* que en *rodetes*, admitiéndose igualmente las piezas urdidas y paradas ó cualquiera otras.

Art. El algodón torcido á dos cabos para coser y bordar pagará el derecho:

Desde el núm. 4 al 60.....	25 por 100.
Desde el núm. 61 en adelante..	20 por 100.

El de tres cabos:

Desde el núm. 4 al 60.....	25 por 100.
Desde el núm. 61 en adelante..	15 por 100.

Art. La nacion reconoce el derecho que tienen los propietarios que ejercen actualmente la industria de la hilaza á ser indemnizados equitativamente. Para determinar el importe de esta indemnizacion se nombrará en cada provincia en que fuere necesario una junta compuesta de seis jueces árbitros, tres de los cuales nombrará el Gobierno y tres

los fabricantes interesados en dicha industria residentes en la provincia respectiva.

Art. Fijadas las sumas indemnizables, se expedirá á favor de cada fabricante el título que represente su haber, con devengacion del interes de 4 por 100 al año. Estos títulos se distribuirán en cinco series de valores iguales, para que en el mes de Enero de cada año se saque á la suerte en acto público la que haya de ser reembolsada por entero y en dinero efectivo antes de concluir el año; en el concepto de que sus valores han de ser admitidos como metálico en pago de todos los derechos que se adeuden en las aduanas del reino.

#### Sobre los tejidos de algodón.

Art. Desde 1º de Enero de 1853 se admitirán por todas las aduanas habilitadas del reino todos los tejidos y estampados comprendidos en las 12 clases del proyecto de ley presentado á la deliberacion del Congreso.

Cada dos años desde la promulgacion de esta ley se redactarán de nuevo las tarifas de los valores de los artículos comprendidos en las 12 clases para hacer las alteraciones que se estimen convenientes.

Art. Todos los telares para fabricar géneros de algodón que se establezcan en el reino no estarán sujetos á mas contribucion anual por cualquiera razon ó motivo que la siguiente:

Hasta tres telares.....	nada.
Desde 4 á 6.....	5 rs.
De 7 á 12.....	8 rs.
De 13 á 25.....	12 rs.
De 26 á 50.....	20 rs.
De 51 á 100.....	30 rs.
De 101 á 150.....	35 rs.
De 151 á 200.....	40 rs.
De 201 en adelante.....	50 rs.

Palacio del Congreso 8 de Junio de 1849.»

El Sr. MENDIZABAL: Conozco que el Congreso está cansado y la cuestion agotada. Sin embargo, deseo dejar consignadas mis opiniones acerca de la cuestion algodonera, para lo cual, y como parto de mi discurso, el Sr. Secretario Alcántara va á hacerme el obsequio de leer amistosamente el contraproyecto que yo habia presentado por via de enmienda, y que la mesa ha creído que no podia admitirse como enmienda (*El Sr. Alcántara lee el documento citado*). Se ve pues, señores, que yo estoy de acuerdo con el Gobierno en todo aquello que puede servir de proteccion á la industria algodonera, de todo lo que puede mejorarla. Pero como no creo que se proteja precisamente por los medios contenidos en el proyecto del Gobierno, y que esto tal vez no sea mas que ilusion, digo que no habrá tal proteccion mientras no se permita la introduccion de los artículos á que me refiero en mi enmienda en los términos que ella expresa.

Esta industria no puede protegerse por los medios que propone la comision, como el tiempo demostrará, si se aprueba lo que la comision dice.

Respecto á si puede ó no competir con la extranjera nuestra industria algodonera, diré que sí en cuanto á los hilados, y desearé que la comision me rectifique si me equivoco, pues no quiero argüir en esta ocasion mas que con sus propios argumentos: el espíritu de la comision es sin duda que se renuncie á la industria de tejidos y estampados, y esto no puede ni debe hacerse sin indemnizar á los que á la sombra de las leyes han invertido sus capitales para la industria. El dia que el Gobierno tenga bastante valor para abordar la cuestion aceptando el principio de indemnizacion, aquel dia se salvan los inconvenientes que sin este requisito han de surgir del establecimiento de esta nueva ley, y aquel dia da un gran paso el progreso de nuestra industria.

Señores, es muy atendible que en España los hilados núm. 24 y hasta el 30 cuestan solamente un 6 á 8 por 100 mas que el algodón en rama; y que segun los mismos tipos presentados por la comision, cualquier pobre puede tejer si consigue obtener los hilados al precio de fábrica, saliendo en tal caso las telas muy baratas, pues adoptado el principio que la comision propone, todas las clases del Estado habrán de pagar el monopolio que por el proyecto de la comision se autoriza.

Quisiera yo que si se renunciaba á la industria del hilado se protegiese con empeño la de tejidos y estampados, y entonces veriamos si nuestro pais era ó no llamado á esta industria. Y como las cuestiones deben resolverse de una vez, es conveniente fijar todos los casos que á la vez protejan la industria directa ó indirectamente, así adaptando las medidas que esten en consonancia con nuestros medios, como ahuyentando el contrabando.

El Sr. AMBLARD: Voy pues, señores, á imitar al señor Mendizabal, y seré breve, porque el Congreso está fatigado, y además que esta cuestion es imposible dilucidarla bajo todos los puntos de vista: por consiguiente me concretaré á decir: primero, que el Sr. Mendizabal, al apoyar la enmienda, debía estar convencido de que no servia mas que para manifestar S. S. y nosotros tener el gusto de oír las razones en que fundaba el voto particular del año de 1847. Ni el Gobierno ni la comision se han propuesto al presente resolver la cuestion económico-industrial: el voto particular le resuelve: por consiguiente es otra cosa que no se podia admitir, pues que es un contraproyecto. Esta razon es bastante para demostrar que no debo entrar en el análisis de la enmienda; pero ya que ha presentado S. S. algunas razones, voy ligeramente á refutarlas.

Empiezo por decir que es irrealizable el proyecto del señor Mendizabal, porque exige la indemnizacion; y esta, en el actual estado del Tesoro, es imposible. Lo es tambien porque, conociéndolo el Sr. Mendizabal, propone otra cosa mucho mas todavia; y es que á los fabricantes se les indemnicen con títulos del 4 por 100. Yo pregunto: ¿habrá alguno que se considere indemnizado el dia en que esto se dijera? Creo que no. (*El Sr. Mendizabal manifiesta por lo bajo que si na es admisible esa idea se imponga una contribucion para indemnizarlos*)

El Sr. Mendizabal está dispuesto á votar esa contribucion; pero no sabemos si pensarán todos así, porque 150 millones sobre todas las contribuciones entiendo que es demasiado. Por lo tanto, el proyecto es irrealizable, y no debe ser en este momento objeto de discusion.

Ha dicho tambien S. S. que la comision no tiene valor en sus opiniones, que no resuelve lo que presenta. Se ha olvidado S. S. sin duda de lo que la comision dijo al tiempo de presentar su dictámen y voy á leerlo (lee). Véase cómo tiene tanto valor como S. S. en sus opiniones.

Ha dicho tambien que habia creido que la comision hubiese resuelto este asunto de una manera definitiva; pero que no teniendo datos ha acudido á las opiniones del Gobierno. Esto, señores, no es exacto: sin embargo, la comision ya tiene dicho que se reunian todos los necesarios para poder formar una resolucion decidida en este asunto.

Tambien por último ha dicho que los individuos de la comision son proteccionistas. No lo son, y esto puedo decirlo en nombre de todos.

Despues de una ligera rectificacion del Sr. Mendizabal, se puso á votacion la enmienda, y declarándose que fue nominal, resultó no tomarse en consideracion por 90 votos contra 21.

Se lee la siguiente, de los Sres. Mas, Martí, Córdoba, Sardá, Barnola, Illa, Balaguer, y Serra:

«Pedimos al Congreso se sirva acordar que se suprima la primera clase de tejidos de algodón contenida en el arancel núm. 2º»

El Sr. MAS Y ABAD empieza su discurso sincerando á los Diputados de Cataluña por los cargos que les ha dirigido segun S. S. el Sr. Ministro de Hacienda en una de las sesiones anteriores, y manifiesta la imposibilidad que han tenido de presentarse al Sr. Ministro, como igualmente hace ver las diferentes reuniones practicadas con los fabricantes que en comision han venido para ponerse de acuerdo en esta grave cuestion; y entrando despues en el fondo de la enmienda dice:

Señores, el pensamiento de esta enmienda es el de la junta de fábricas: yo quiero que se tenga presente lo importante de esta materia; pues no se trata, señores, de un proyecto de camino de hierro, no se trata de una cuestion en que pueden perjudicarse mas ó menos algunos pequeños intereses: no, señores; trátase de una cuestion de la mayor importancia, cuestion en que pueden comprometerse muchos intereses: y en estos estan interesadas infinidad de familias.

El Sr. Amblard, no habiendo hecho un exámen prolijo, nos ha dicho que no habia suficiente número de telares, de máquinas. Yo tengo un estado de un distrito en el que hay 180,000 husos; hay tambien muchos telares en Manresa, Igualada, Esparraguera, por fin en una porcion de puntos los hay, y sabido es que en las montañas hay muchas fábricas. Dice el Sr. Amblard que las que hay no estan organizadas. Yo le digo á S. S. que se le pueden enseñar los telares y máquinas.

Nos dijo tambien S. S. en estos dias lo siguiente:

(Lee un trozo del discurso del Sr. Amblard.)  
No me extenderé en hablar de las demas clases de tejidos que contiene el arancel núm. 2º, porque la enmienda se contrae á que se prohiba la introduccion de manufacturas de algodón comprendidas en la primera clase. Suplico por lo tanto al Congreso que se sirva admitir la enmienda.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: Señores, yo me hago cargo de la posicion excepcional en que se encuentran los Diputados por Cataluña en esta discusion, y por consiguiente no me sorprende nada de cuanto en ella puedan decir. En mi concepto estos Sres. Diputados hablan para Cataluña y no para el Congreso: por consiguiente hay que permitirles todos los desahogos que crean convenientes.

El Sr. MAS Y ABAD: Los Diputados por Cataluña abogamos aqui por los intereses generales de la nacion; pero como la cuestion de que se trata afecta mas directamente á Cataluña, porque serán perjudicadas muchas familias de aquel pais, no es extraño que abogemos con calor.

El Sr. MON, Ministro de Hacienda: El Sr. Diputado no ha comprendido bien: lo que yo decia era que me hacia cargo de la posicion en que se encontraban los Sres. Diputados catalanes, posicion que yo respetaba; pero que lo que hacian era no hablar para el Congreso, sino para Cataluña, para que alli sepan lo que hacen en defensa de sus intereses.

Voy á rectificar ciertos hechos que hacen relacion al Gobierno y á la comision. El Sr. Diputado, leyendo mi discurso, ha querido encontrar contradiccion, porque decia en una parte que habia echado de menos la cooperacion de los Diputados por Cataluña, y en otra sostenia que su audiencia habria sido inútil. No hay semejante contradiccion. Hay dos períodos diferentes á que me referia en mi discurso; uno antes de formar la ley, y otro cuando estaba ya presentada. En el primer período la cooperacion de los Diputados catalanes era innecesaria; en el segundo era ya conveniente para que me dijeran si alguno de los géneros, cuya introduccion se permitia, se fabricaba ó no en Cataluña, para en su vista hacer las alteraciones oportunas.

Ha dicho tambien S. S. que cuando acudieron al Gobierno los Diputados por Cataluña se les dijo que ya no era tiempo, y que solo les quedaba el recurso de las enmiendas: en esto hay una equivocacion, equivocacion desmentida por los hechos, pues al abrirse la discusion sobre este dictámen, se presentaron en él considerables alteraciones, efecto de las conferencias tenidas con los Diputados por Cataluña. El Ministro de Hacienda nunca les dijo que era tarde para hacer cuantas observaciones creyeran convenientes; les dijo que antes de la discusion, durante la discusion, y despues de la discusion, el Ministro estaba dispuesto á aceptar cualquiera variacion en algun artículo que pudiera perjudicar á Cataluña.

Háse dicho tambien que se ha precipitado la discusion. Señores: esto no es tampoco exacto; desde que se presentó el dictámen de la comision pasaron 15 dias hasta que se puso á discusion. Ademas de esto se ha dilatado el entrar en el debate por espacio de muchos dias, solo con el fin de guardar esta deferencia á los Diputados por Cataluña y á los comisionados que debian venir de Barcelona. ¿Puede tenerse mayor deferencia?

Una cosa diré al Sr. Diputado, y es que en mi concepto el mayor mal para la industria nacional está en el modo y en la forma con que S. S. ha atacado el proyecto que se discute. Las pasiones, señores, no conducen mas que al error. ¿Sabe el Congreso cuándo adquiri yo el completo convencimiento de que la industria catalana no se perjudica por este proyecto de ley? Pues ha sido, señores, durante la discusion que sobre la materia ha habido en el Congreso. Se ha hablado con calor, con pasion; pero ¿qué razon se ha alegado para probar con un solo hecho, con un solo argumento con esta ley se arruina la industria catalana? El mismo Sr. Diputado que acaba de hablar, ¿ha probado algo?

Señores, yo tengo el convencimiento de que los géneros que se admiten por esta ley no los produce Cataluña en una escala que merezca la proteccion exagerada que hasta ahora han tenido. Si el Sr. Diputado que acaba de hablar me

hubiera probado que me equivocaba, yo aceptaria desde luego cualquier reforma que fuera necesaria; pero nada se ha probado.

Concluyo, señores, diciendo que el Gobierno y la comision han procedido partiendo de este principio: «por ahora admitase al libre comercio aquello que no se produzca en Cataluña.» Ya que he tocado este punto diré que no está lejano el dia en que se discutan las leyes relativas á los combustibles y á las primeras materias; y si despues de hecho esto la industria nacional no corresponde á lo que de ella debe esperarse, yo seré el primero, que lo mismo siendo Diputado que siendo Ministro, reclame una resolucion competente en esta materia, y no consienta que lo restante del pais se sacrifique á proteger una industria que no corresponde á lo que de ella debiera prometerse.

El Sr. ALVARO: Muy poco se ha dicho que tenga relacion con la enmienda que se discute. Dice esta (S. S. lee). Es decir, pedimos que se suprima casi lo mas importante de esta ley. Cuanto ha dicho el Sr. Diputado no ha conducido al objeto de probar por qué ha de suprimirse esta parte de la ley, puesto que para ello era necesario que nos hubiera hecho ver que de esto se fabricaba bastante en España en cantidad y calidad.

Dice S. S. que la industria catalana ha progresado mucho á beneficio de la prohibicion desde el año de 1804; pero S. S. debe tener presente que la prohibicion no existió desde la guerra de la independencia hasta el año de 1816; que desde el año 20 al 23 tampoco hubo prohibicion; y por último, que todo el tiempo en que la plaza de Cádiz fue puerto franco, tampoco puede decirse que hubo verdadera prohibicion. De manera, señores, que puede decirse que en España no ha habido nunca esa decantada prohibicion de que tanto se nos habla. Ha habido adelantos en la industria; pero yo no atribuyo esto á la prohibicion, sino al permiso de introducir máquinas de Inglaterra para toda clase de tejidos.

La comision no puede por lo tanto admitir la enmienda. Puesta aquella á votacion fue desechada por el Congreso. Se lee la siguiente enmienda:

«Pedimos al Congreso se sirva acordar que el último párrafo del arancel núm. 2º se redacte en los siguientes términos: los tejidos de seda, lana, hilo y cáñamo que contengan mezcla de algodón en mas cantidad que la tercera parte continuarán prohibidos.—Illa y Balaguer.—Mas y Abad.—Palleja.—Sardá y Cailá.—Martí.—Serra.—Barnola.

El Sr. ILLA apoya esta enmienda dando las gracias primeramente á la comision y al Gobierno por las variaciones hechas en el proyecto primitivo, creyendo ademas que la admision de los tejidos de que trata la enmienda concluirán con la fabricacion de sedas por no poder sostener la concurrencia con las extranjeras.

El Sr. ALVARO: Creo que explicando las razones que la comision ha tenido para hacer las variaciones por las cuales el Sr. Illa le ha dado las gracias, se convencerá S. S. padece una equivocacion al presentar esta enmienda. Dice así: (La lee.) Esta es la legislacion actual; pero como lo que se trata es de variarla, claro es que si la materia que domina es de otra especial, pagará los derechos asignados á aquella, que en cualquiera de las clases que sea son mayores que los que pagarán los tejidos de algodón que se admiten. Si la materia que domina es el algodón, se deduce lógicamente no pueden prohibirse los tejidos de esta especie por la sencilla razon de que el proyecto es para la admision de los algodones bajo el derecho protector que se designa.

De cualquier modo que sea, conocerá el Sr. Illa que la enmienda no está en su lugar, y mas despues de las variaciones hechas que tienen por objeto, como he dicho ya, favorecer la fabricacion de sedas, hilos y cáñamos, puesto que los derechos que hayan de pagar esta clase de tejidos son mucho mas altos si en ellos domina cualquiera de estas materias.

Despues de breves rectificaciones entre los Sres. Alvaro é Illa, se pregunta si se toma en consideracion la enmienda, y es desechada.

Se lee la siguiente enmienda:

«Pedimos al Congreso se sirva acordar que en el párrafo 5º de la duodécima clase del núm. 2º de las bases para la reforma de aranceles, donde dice «que continuarán prohibidos los tejidos de seda, lana, hilo y cáñamo que contengan mezcla de algodón en mas cantidad que la tercera parte, si no cuentan 20 hilos en un cuarto de pulgada» se diga 30 en lugar de los 20 hilos.—Perez Aloe.—Valbuena.—Mas y Abad.—Moyano.—Hurtado.—García Suelto.—Ortiz Gallardo.»

El Sr. PEREZ ALOE: Despues de las explicaciones dadas sobre la enmienda del Sr. Illa que ha precedido, no tengo nada que exponer de nuevo al Congreso, por lo cual retiro mi enmienda.

Queda retirada.

Se suspende esta discusion.

Orden del dia para mañana: Dictámenes de la comision de peticiones. Continuacion de la discusion pendiente.—Se levanta la sesion.

Eran las siete y cuarto.

## BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 22 de Junio á las tres de la tarde.

Clase de efectos.	Curso.	Observaciones.
Títulos del 3 por 100.....	25 3/4.	..
Id. del 5 por 100.....	40.	..
Cupones no capitalizados.....	5 3/8.	..

### CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-50.	Paris, 5 32 p. á 8 d. v.
Alicante, par.	Málaga, 1/2 d.
Barcelona á ps. fs. 3/4 b.	Santander, par.
Bilbao, par.	Santiago, 1 1/2 pap. d.
Cádiz, 1/4 d.	Sevilla, 1/2 d.
Coruña, 4 id.	Valencia, 5/8 pap. b.
Granada, 4 pap. d.	Zaragoza, 3/4 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

## ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta á 24 rs. el tomo de la *Coleccion legislativa de España* correspondiente al primer cuatrimestre de 1848, que forma el volumen 43 de la antigua coleccion de decretos.

Al indicado precio estan de venta los volúmenes de dicha obra publicados hasta ahora.

### PARA MANILA.

El 30 del presente mes saldrá del puerto de Cádiz la famosa fragata española titulada *Hispano-Filipina*.

Admite pasajeros en sus espaciosas y magnificas camaras, y es uno de los buques mas acreditados de la carrera.

Darán razon en Cádiz D. Ignacio Fernandez de Castro, calle de Linares, núm. 94, y en esta corte D. Manuel de Andauga, calle del Príncipe, núm. 41.

### SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.

#### Comision del distrito de Madrid.

Esta comision ha acordado abrir el juicio contradictorio que previene el art. 32 de los estatutos para declarar al socio D. Pedro Malacuera con derecho á la pension que solicita por haber quedado imposibilitado para el ejercicio de la profesion á consecuencia de una parálisis general que sufre desde 1.º de Abril del presente año.

El interesado ingresó en la sociedad en 4.º de Noviembre de 1845, y reside en el pueblo de Luzaga, provincia de Guadaluajara, partido judicial de Sigüenza.

Los que tuvieren que presentar alguna reclamacion contra la exactitud de los hechos arriba citados ó contra el derecho que alega el pretendiente para el goce de su pension, la dirigirán en el preciso término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á la secretaria de la comision, calle del Ave María, núm. 5, cuarto principal.

Madrid 16 de Junio de 1849.—Anselmo de Villaescusa, secretario.

### SOCIEDAD MINERA LA INDUSTRIOSA.

La junta directiva de la misma, que labra sus pozos en el término de la Carolina, ha acordado se prevenga por el presente anuncio al Sr. D. José Castellanos, como poseedor de una cuarta parte de la accion núm. 83, que dentro del término de 30 dias, contados desde el de hoy, se sirva hacer efectivo el pago de los dividendos que tiene en descubierto, al Sr. tesorero, que vive en la calle de Latoneros, núm. 41 tienda de hierro; en inteligencia que de no verificarlo en el término prefijado quedará amortizada su parte de accion con arreglo á lo prevenido en el reglamento. 3

Se halla vacante la única plaza de médico titular de esta ciudad, cabeza de partido judicial, con la dotacion de 7700 rs. vn. anuales, pagados de los fondos municipales, siendo gratis la asistencia de los enfermos de todo el vecindario, que consiste en 700 vecinos.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Presidente del Ayuntamiento de la misma hasta el dia 12 de Julio próximo.

Huete 19 de Junio de 1849.—El Alcalde, presidente, Mariano de la Encina.—De acuerdo del Ayuntamiento, Bernardo Amor, Secretario.

Dos plazas de médico-cirujano del Concejo de Piloña se hallan vacantes: estan dotadas en 3000 rs. anuales cada una, pagados de los fondos comunes por trimestres, y retribuidos ademas con los emolumentos que producen las visitas, las cuales estan valuadas por el Ayuntamiento á proporcion de las distancias desde la capital en un arancel que se halla de manifiesto en su secretaria, donde se fijan los derechos que corresponden á los profesores en las causas criminales. Los que quieran optar á dichas plazas, presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, á contar desde la fecha de este anuncio.

Oviedo 15 de Junio de 1849.—Manuel Feijó.

Diccionario de la legislacion mercantil de España, por D. Pablo Avevilla, abogado del ilustre colegio de Madrid.

Esta importante obra comprende literalmente por orden alfabético de materias los 1219 artículos del Código de comercio y los 462 de la ley de enjuiciamiento; las leyes de Partida y Recopiladas vigentes en materias de comercio; los artículos vigentes de las ordenanzas de Bilbao y matrículas de mar; las disposiciones del Código penal aplicables al comercio; la legislacion de Bolsa, de Bancos y de sociedades, de cambio, de giro, deuda pública, de consulados extranjeros, de banderas y puerto, leyes monetarias y de todos los ramos al fin de esta vasta ciencia.

Un tomo de impresion muy compacta á dos columnas.

Se vende en Madrid á 40 rs. en las librerias de Cuesta, Sojo y Rios.

En las provincias á 44 rs. en los comisionados del Círculo literario comercial.

En los mismos puntos se vende la Legislacion militar de España del autor.

## TEATROS.

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho y media de la noche.—*Lo cierto por lo dudoso ó la muger firme.*—Baile.—*Por no escribirle las señas.*

Nota. Se está ensayando la comedia en cinco actos, nunca representada en este teatro, titulada *La calumnia*, desemeñada por las Sras. Lamadrid (hermanas) y Llorente, y los Sres. Valero, Arjona, Boldun, Alverá y Ossorio.

Otra. Tambien está en estudio el drama nuevo, original, en cuatro actos, titulado *La Reina Sara*.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.